

«compuesto» en lo que amparan sus documentos primordiales anteriores: cosa que hará más deseables y más frecuentes las composiciones de tierras y refrendas de títulos, y que las asemejará más á las antiguas, que tan positivos provechos dieron á la propiedad inmueble.

## TITULO DUODECIMO.

### Ultimas leyes sobre colonización.

#### PROEMIO.

364. El decreto de 31 de Mayo de 1875, y la Ley de 15 de Diciembre de 1883, son los últimos actos legislativos que tienen por objeto, bajo un punto de vista general, el deslinde y colonización de los terrenos baldíos de la República.

La ley de 83 viene á ser algo como una explanación de la ley de 75, que contiene las bases generales para el desarrollo de una buena legislación sobre colonias.

Una y otra ley tienen por elementos esenciales el deslinde y fraccionamiento de los terrenos baldíos, y la repartición de esos terrenos entre inmigrantes extranjeros y colonos nacionales.

Formar nuevas poblaciones; llevar el calor y la inteligencia del hombre á fecundar nuestros salvajes desiertos; aumentar con el contingente de razas hermosas, fuertes y civilizadas, traídas

to del legislador; y haremos después algunas *consideraciones* sobre la «Colonización» de nuestro país: cosa innecesaria, pero acaso no inoportuna en este libro.

### SECCION PRIMERA.

#### LEY DE 31 DE MAYO DE 1875.

366. “Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente: (1)

“El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que entretanto se expide la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo á colonización, haga ésta efectiva por su acción directa y por medio de contratas con empresas particulares bajo las siguientes bases:

I. La de otorgar á las empresas: una sub-

(1) El artículo 31 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, deroga todas las leyes sobre colonización anteriores á esa fecha; pero como esta ley [la del texto] contiene importantes disposiciones relativas á terrenos baldíos, y es probable que se hayan celebrado contratos, verificado deslindes y expedido títulos de propiedad de acuerdo con sus preceptos, no podemos dispensarnos de conocerla y estudiarla.

vención por familia establecida ú otra menor por familia desembarcada en algún puerto: anticipo con un rédito equitativo, hasta de un cincuenta por ciento de dicha subvención: venta á largo plazo y módico precio pagadero en abonos anuales, de terrenos colonizables, previa medición, deslinde y avalúo: prima por familia inmigrante: excepción de derechos de puerto á toda embarcación que transporte á la República diez ó más familias de tal carácter: prima por familia de la raza indígena establecida en las colonias de inmigrantes: prima por familia mexicana establecida en las colonias de la frontera.

II. La de exigir á las empresas: garantías suficientes del cumplimiento de sus contratas, sin omitir en éstas la designación de casos de caducidad y multa respectiva: seguridad de que los colonos disfrutarán, en lo que de los contratistas dependa, las franquicias que esta ley concede.

III. La de otorgar á los colonos: la naturalización mexicana y la ciudadanía en su caso á los naturalizados: suplemento de gastos de transportes y de subsistencia hasta un año despues de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construcción para sus habitaciones: adquisición en venta á bajo precio, pagadero á largo plazo por abonos anuales, comenzando á hacerlo desde que termine el segundo año de establecidos, de una extensión determinada de terreno para cultivo y para casa: exención del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales; de toda clase de derechos de im-

portación é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, con destino á las colonias, y exención también personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen: correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por conducto del Ministerio de Relaciones, ó por medio de sellos especiales; premios y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

IV. La de exigir á los colonos el cumplimiento de sus contratos conforme á las leyes comunes.

V. La de que se nombren y pongan en acción las comisiones exploradoras autorizadas por la Sección 26 del presupuesto vigente, para obtener terrenos colonizables con los requisitos que deben tener de medición, deslinde, avalúo y descripción. (2)

VI. La de que por habilitar un terreno baldío, con los requisitos que exige la fracción anterior, obtenga el que llene estos requisitos, la tercera parte de dicho terreno ó de su valor, siempre que lo haga con la debida autorización. (3)

(2) Creemos indudable que estas exploraciones, deslindes y descripciones deben estar autorizadas por el respectivo Juez de Distrito para que se consideren válidas, y para que sean legítimos los títulos expedidos en virtud de ellas; pues sin el sello de la autoridad judicial y sin las publicaciones que previene el artículo 17 de la Ley de 20 de Julio de 1863, podrían esos actos significar un verdadero despojo de la propiedad ajena, hecho sin figura de juicio y sin oír al poseedor; lo que sería contrario á lo dispuesto por los arts. 16 y 27 de la Constitución de la República.

(3) Este es el primer origen de las Compañías Deslindadoras

VII. La de que ésta sea de la exclusiva competencia del mismo Ejecutivo, (4) que no podrá negarla á un Estado que la pretenda respecto de un terreno ubicado en su territorio, quedando sin efecto y sin derecho á prórroga las autorizaciones que se otorguen á los Estados y á los particulares, cuando á los tres meses de obtenidas no se hayan emprendido las operaciones correspondientes.

VIII. La de adquirir en caso conveniente terrenos colonizables de particulares, por compra, por cesión ó por cualquiera otro contrato, conforme á las reglas establecidas para los baldíos en la fracción VI.

IX. La de proporcionar para los terrenos de particulares, cuando éstos lo soliciten, los colonos de que pueda disponer, en virtud de las contrataciones de inmigración que hubiere celebrado.

X. La de considerar á las colonias con este carácter, y con todas sus prerrogativas durante diez años, al término de los cuales cesará todo privilegio.

Art. 2º Se autoriza igualmente al Ejecutivo para que en el próximo año fiscal pueda, al reglamentarla, disponer hasta de la cantidad de 250,000 pesos para los gastos que exige esta ley, inclusive el de las comisiones exploradoras.

creadas de una manera más expresa por el Cap. 3º, Ley de 15 de Diciembre de 1883; elemento eficaz para lograr el deslinde de los terrenos baldíos: personalidades terriblemente censuradas por las clases interesadas en evitar toda investigación relativa á dichos terrenos.

(4) «La de que estas autorizaciones sean de la exclusiva competencia del Ejecutivo Federal.» *Hoc dicit.*

Por esta ley se proclama clarísimamente el principio de que los terrenos baldíos son propiedad de la Federación y no de los Estados; cosa que nos ocuparemos de demostrar detenidamente en Tít. 3º, Libro 3º de esta obra.

Palacio del Poder Legislativo de la Unión. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....”

## SECCION SEGUNDA.

### LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

367. «MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (1)

(1) Esta ley es la vigente hasta hoy en asuntos de colonización, Compañías Deslindadoras, etc.; y sus preceptos merecen, por tanto, la mayor atención del juriconsulto.

## CAPITULO I.

### DEL DESLINDE DE LOS TERRENOS.

Art. 1º Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse. (2)

Art. 2º Las fracciones no excederán en ningún caso de dos mil quinientas hectaras, siendo ésta la mayor extensión que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar. (3)

(2) Este artículo contiene una autorización legislativa, en virtud de la cual son legítimas todas las disposiciones que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Fomento, ha dictado para normar el procedimiento ya en las diligencias de mera investigación, ya en el juicio de oposición; y para fijar reglas á jueces é ingenieros sobre sus respectivas atribuciones. La autorización contenida en este artículo quita todo vicio de inconstitucionalidad á las disposiciones del Ejecutivo sobre negocios de baldíos; vicio que tan frecuentemente se alega por los opositores en los juicios de oposición.

Lo que generalmente se dice en los contratos del Gobierno con las Compañías Deslindadoras, es que las diligencias ó trabajos periciales se ajusten á las prescripciones de la ley de 2 de Agosto de 1863 sobre medidas de tierras y aguas, y á las que contienen las circulares de 21 de Diciembre de 1888 y sus antecedentes; disposiciones de que nos hemos ocupado en los lugares oportunos de los Títulos 7º y 8º de este Libro. No se han dado otras reglas «sobre el sistema de operaciones que ha de seguirse» en el deslinde y habilitación de terrenos baldíos.

(3) Así, pues, toda adjudicación que exceda de 2,500 hectaras será nula de pleno derecho, por ser contra ley prohibitiva; pero esta nulidad habrá de limitarse *al exceso*, quedando válida por las

de la vieja Europa, las fuerzas sociales y materiales de nuestro país y nuestro exíguo censo... he aquí el lírico propósito de esas leyes, dadas con la mejor voluntad y con el peor éxito; pues la verdad es, que hasta hoy los resultados no han correspondido en manera alguna á las esperanzas. Es probable que en el ánimo del legislador haya existido el noble pensamiento de disgregar un poco estas grandes aglomeraciones de propiedad agraria, que, como en otro lugar hemos dicho, forman una de las más terribles úlceras sociales y políticas que afectan á nuestra patria; pero hasta ahora no se ha conseguido con los trabajos de deslinde hacer un reparto de la tierra, más en armonía con las necesidades y conveniencias públicas.

Las Compañías Deslindadoras han logrado á veces realizar especulaciones afortunadas, y otras veces han perdido su dinero; pero en ningún caso han recibido de sus trabajos ningún beneficio ni la propiedad agraria ni la colonización del país.

Los grandes hacendados han «compuesto» sus posesiones con el Gobierno Federal y han reafirmado para siempre la propiedad de sus vastos dominios.

El Gobierno, en cambio, ha recibido en papel lastimosamente depreciado, insignificantes cantidades como precio de esas «composiciones» á todas luces inconvenientes.

Los pequeños propietarios se han visto obligados á veces á entrar en arreglos costosos con

las Compañías, para evitarse los gastos y molestias de un juicio, y las comunidades de indígenas han sido explotadas frecuentemente por abogados sin conciencia que, aparentando defender sus posesiones amenazadas, han arrancado á esos infelices el miserable óbolo destinado á mal alimentar á sus hijos.

La deuda nacional, es verdad, ha visto amortizados algunos *bonos*; pero la clase de créditos amortizados no imponían, á nuestro modo de ver las cosas, la necesidad de malbaratar las grandes cantidades agrarias que han salido del dominio nacional, y que una poca de paciencia y de cordura habrían puesto en condición de producir gruesas sumas en efectivo al Erario Nacional.

De suponer es que la nueva marcha que van tomando los asuntos hacendarios del país, corrija saludablemente los errores y males que dejamos indicados.

365. La dicción y espíritu de estas leyes son bastante claros.

Tanto por esto, cuanto porque ya hemos dicho lo necesario sobre procedimientos en asuntos de baldíos, en los dos títulos anteriores, y hemos dicho cuanto podíamos sobre validez de títulos en todo el discurso de esta obra, nos creemos dispensados de hacer un estudio didáctico de las Leyes objeto del presente Título. Nos limitaremos, pues, á insertar los textos legales, haciendo á sus preceptos, en la forma de *notas*, aquellas observaciones que creamos conducentes á explicar ó esclarecer en algunos puntos el pensamien-